PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2020-00013-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JOSÉ HARNEY LÓPEZ SOLARTE**

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se recibió contestación de curador Ad-Litem, y se encuentra vencido el término de traslado, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Timbío Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 051 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. y en contra del señor **JOSE HARNEY LÓPEZ SOLARTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.160.137, por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré No. 069176100018579, que respalda la obligación # 725069170295488:

Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 4.998.725) por concepto de capital adeudado.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.671.559), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos Efectiva Anual, en el período comprendido entre 05 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2019.

Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el 05 de abril de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($58.739) por otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2020-00013-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JOSÉ HARNEY LÓPEZ SOLARTE**

B) Pagaré Número 4866470211685508 que contiene la obligación No. 4866470211685508.

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000) por concepto de capital adeudado.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($137.537), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos Efectiva Anual, en el período comprendido entre 17 de agosto de 2017 hasta el 23 de julio de 2018.

Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el 24 de julio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto interlocutorio No. 228 del 17 de junio de 2021 se designó como curador Ad-Litem del señor JOSÉ HARNEY LÓPEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.160.137, a la abogada MARIA JULIANA ZAMBRANO FABARA, quien se pronunció el 20 de noviembre de 2.023, y no se opuso a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ni propuso excepciones dentro del asunto, por lo que se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."[1]

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

[1] Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2020-00013-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JOSÉ HARNEY LÓPEZ SOLARTE**

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

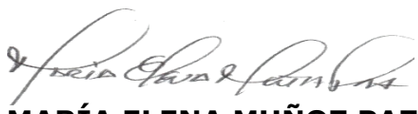

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 020.
Hoy 5 de marzo de 2024

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria